



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1119/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de abril de dos mil veinticinco**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1119/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Mario Enrique López Almaraz

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.1119/2025	Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México	090171325000195

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
<i>La versión pública de la resolución del expediente INVEACDMX/OV/DU/882/2024 y las acciones que se tomaron.</i>	<i>Se informa mediante la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa que lo solicitado se encuentra reservado por cuatro meses.</i>	<i>Sobre la entrega no entrega de la información solicitada, se reserva la misma.</i>

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	30 de abril de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Revocar la respuesta
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	<i>El Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, deberá desclasificar la información como reservada y deberá entregar copia simple de la resolución emitida dentro del expediente número INVEACDMX/OV/DU/882/2024, en caso que en la misma se encuentre información confidencial, deberá entregarse en versión pública, testando los Datos Personales.</i> <i>Se haga entrega del acta y el acuerdo de su comité de transparencia donde se realice la versión pública de la resolución solicitada.</i> <i>La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.</i>
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días hábiles

PALABRAS CLAVE
Versión pública, resolución, reserva, expedientes administrativos.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1119/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	10
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	25
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	26
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	26

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1119/2025**I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?**

*Este Instituto es competente para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD** de la persona y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta del **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México** se **REVOCA** y deberá desclasificar la información como reservada y deberá entregar copia simple de la resolución emitida dentro del expediente número INVEACDMX/OV/DU/882/2024, en caso de que en la misma se encuentre información confidencial, deberá entregarse en versión pública, testando los Datos Personales.*

Se haga entrega del acta y el acuerdo de su comité de transparencia donde se realice la versión pública de la resolución solicitada.

El instituto debe dar respuesta en un plazo no mayor a 10 días hábiles e informar a este Instituto el cumplimiento.

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.**

Además, es adecuado analizar la queja, pues este Instituto, de oficio¹, **NO** identificó obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia, es decir, no resultan aplicables algunas de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** previstas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local; **ni la institución pública o actor público, de cuya respuesta**

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

inicial se presentó la queja, manifestó alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma³, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción V** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **REVOCAR la respuesta** emitida por el actor o institución pública y se le **ORDENA**:

- El Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, deberá desclasificar la información como reservada y deberá entregar copia simple de la resolución emitida dentro del expediente número INVEACDMX/OV/DU/882/2024, en caso que en la misma se encuentre información confidencial, deberá entregarse en versión pública, testando los Datos Personales.
- Se haga entrega del acta y el acuerdo de su comité de transparencia donde se realice la versión pública de la resolución solicitada.
- La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1119/2025

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 17 de febrero de 2025⁴, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona recurrente presentó la siguiente solicitud:

“Solicito me entregue en versión pública la resolución que le recayó al expediente INVEACDMX/OV/DU/882/2024, asimismo, me informe que acciones se tomaron con relación a la resolución dicho expediente...” (Cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 06 de marzo de 2025, la institución pública entrega una respuesta a través del oficio de misma fecha:

⁴ Se precisa que la solicitud de información proviene de la remisión efectuada por la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT).

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1119/2025

“ ...

Hago referencia al oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/284/2025, a través del cual remite a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación la solicitud de acceso a la información pública realizada a este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **090171325000165**, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“...Copia simple de la resolución administrativa del procedimiento INVEACDMX/OV/DU/882/2024...” (sic)

Al respecto, considerando que esta Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa, es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de verificación administrativa ejecutados en las materias competencia del Instituto, con excepción de los procedimientos de verificación administrativa en materia de transporte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, apartado B, fracción III, numeral 1, 4, 17, apartado C, sección primera, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; se da respuesta a la persona interesada en los términos siguientes:

Una vez analizada la solicitud de información, después de realizar una búsqueda en los archivos y registros con que cuenta esta área, se informa que fue identificado el procedimiento administrativo con número de expediente **INVEACDMX/OV/DU/882/2024**.

Dicho lo anterior, con el propósito de tener la certeza que no existe impedimento legal para proporcionar la resolución solicitada, se dio cuenta de los autos que integran el expediente en comento, análisis del cual se advierte que la resolución administrativa fue emitida en fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro y notificada el veinticinco de noviembre del mismo año, por lo que si bien a la fecha ha transcurrido el término que al particular le asiste para en caso de así considerarlo interponga algún medio de defensa en contra del fallo administrativo, también lo es que considerando los términos y formalidades que rigen el actuar de los órganos jurisdiccionales para notificar a este Instituto la admisión a trámite de algún medio de defensa, el plazo para que sea emplazado este Instituto se amplía aún más, razón por la que se infiere que dicha determinación no ha quedado firme.

Por lo antes señalado, esta Dirección se encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionar la resolución solicitada, ya que se actualiza la hipótesis de reserva, determinada en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que en su parte de interés establece:

“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1119/2025

ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;" (Énfasis añadido)" (sic)

Lo anterior es así, toda vez que el expediente referido, no ha alcanzado el valor de cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 426, en relación con el diverso 427, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que a fin de constatar lo aseverado, es menester imponerse de los artículos en cita, mismos que en su parte de interés establecen lo siguiente:

"Artículo 426.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria..."

Artículo 427.- Causan ejecutoria por declaración judicial:

II.- Las sentencias de que hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y" (Énfasis añadido)" (sic)

Por lo anterior, se puede concluir que dado que en el procedimiento de verificación administrativa INVEACDMX/OV/DU/882/2024 no ha transcurrido el lapso considerable en el cual los órganos jurisdiccionales hagan de conocimiento a este Instituto la admisión de algún medio de impugnación en contra de la resolución en comento, éste no ha alcanzado el valor de cosa juzgada; siendo éstas las razones, motivos y circunstancias especiales que llevan a esta área a concluir que el caso en particular se ajusta a la precitada hipótesis de reserva.

Ahora bien, para dar cumplimiento a los requisitos de procedibilidad formal que establece el artículo 174, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se aplica la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

I. La divulgación de la documental representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Este supuesto se actualiza, en virtud de que la resolución solicitada obra en autos de un procedimiento de verificación administrativa seguido en forma de juicio el cual se encuentra sujeto a la firmeza de la determinación que de ser el caso, se dicte en el medio de defensa promovido por algún interesado en ejercicio de su derecho humano a un recurso judicial efectivo ante un juez o tribunal competente, o bien hasta que transcurra en exceso el plazo establecido en las Leyes de la materia para impugnarla, así como un lapso de tiempo considerable en el cual se haga de conocimiento a este Instituto, la admisión de algún medio de impugnación, por lo que aún se halla en situación de expectativa, toda vez que la misma puede ser susceptible de ser modificada o declarada nula por un órgano jurisdiccional y hasta en tanto no cause ejecutoria, no es ni imperatoria ni obligatoria.

Por lo que la pretensión del interesado, tiene la naturaleza de actuación procesal en autos de un expediente administrativo seguido en forma de juicio, identificado con el número de expediente INVEACDMX/OV/DU/882/2024, lo anterior es así, ya que tratándose de un procedimiento de verificación mismo que tiene por objeto modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, el actuar de este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se rige por lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que únicamente podrán tener acceso al mismo, el o los particulares que acrediten su interés dentro del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 34 y 35 Bis, de la precitada Ley de Procedimiento.

Por lo que de proporcionar la resolución solicitada hasta en tanto no haya causado estado, vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Circunstancia que representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues esta área emitiría un acto a través del cual lesionaría diversas disposiciones jurídicas por los motivos señalados, mismos que son salvaguardados por la ley.

De ahí que se encuentre debidamente acreditado que las documentales que integran el expediente de trato, son de acceso restringido bajo la figura de reservada, en términos de lo estipulado en el citado artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo del bien general.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Igualmente, se actualiza este supuesto en virtud de que de divulgarse el contenido del expediente citado, se afectaría gravemente a terceros en mayor proporción que el beneficio que puede obtener la persona peticionaria, ya que pudiese acaecer el hecho de ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de los visitados, toda vez que la información podría utilizarse en su perjuicio y con ello afectar el desarrollo adecuado del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Lo anterior es así, pues de proceder de conformidad con los intereses del solicitante, cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera un interés contrario al visitado, puede acceder al contenido de la información otorgada por esta unidad administrativa ya que de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo en su caso la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del procedimiento jurisdiccional, aunado al hecho que de entregar la información solicitada sin que la resolución emitida en el expediente de trato haya alcanzado el valor de cosa juzgada, generaría un alto riesgo de lesionar derechos fundamentales de la persona visitada, ya que con ello se podría afectar el derecho a la vida privada y al honor, en el supuesto de que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de los visitados, cuya principal fuente de información consiste en un pronunciamiento que no ha causado estado y por lo tanto puede ser susceptible de ser modificado o revocado por autoridad competente.

Máxime que la presunción de inocencia es un principio del derecho penal que rige al derecho administrativo sancionador, mismo que se encuentra regulado en el artículo 113 fracciones XIV y XV del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual únicamente para efectos meramente ilustrativos por aplicación analógica se cita a continuación:

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1119/2025

El imputado tendrá los siguientes derechos:

(...)

XIV. A no ser expuesto a los medios de comunicación;

XV. A no ser presentado ante la comunidad como culpable;" (sic)

Máxime que de generalizar el contenido de la información que obra en un procedimiento administrativo que no ha causado estado, se atentaría en contra de la población, ya que al anteponer el interés del solicitante, respecto del interés social se estaría afectando el debido funcionamiento y desempeño de la gestión administrativa, pues resulta incuestionable que prevalece el interés superior de los gobernados en que sus autoridades lleven a cabo una estricta aplicación y observancia de los ordenamientos jurídicos vigentes en la Ciudad de México, cuyos objetivos primordiales son de entre otros, velar por proteger el derecho humano a la seguridad jurídica.

Luego entonces, resulta incuestionable que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, debe aplicarse la presente prueba de daño y en consecuencia confirmarse la clasificación como reservada, de la información contenida en el expediente **INVEACDMX/OV/DU/882/2024**, en términos de la seguridad e interés de los visitados.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El reservar la información y las documentales que integran el expediente administrativo en cuestión se adecua al principio de proporcionalidad y representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar perjuicios en la seguridad jurídica, así como, en la operación y funcionamiento de la Administración Pública de esta Entidad Federativa, esto es así, hasta en tanto la determinación emitida por esta autoridad haya causado estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracción VII, de la multicitada Ley de Transparencia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses contrarios al de los visitados o quienes posean derechos sobre el objeto materia de la visita de verificación, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha alcanzado el valor de cosa juzgada; hasta en tanto de ser el caso no sea resuelto el medio de defensa intentado por algún particular en el ejercicio de su derecho humano a un recurso judicial efectivo ante un juez o tribunal competente, o bien hasta que transcurra un lapso de tiempo considerable por el cual se haga de conocimiento a este Instituto, la admisión de algún medio de impugnación, conllevaría una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno, toda vez que su divulgación puede generar un daño desproporcionado e innecesario a valores jurídicamente tutelados como es el debido proceso y la presunción de inocencia, mismos que se han descrito en líneas anteriores, lo cual debe evitarse.

Considerando todo lo anterior, con fundamento en los artículos 171 y 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; la totalidad de las actuaciones que integran el procedimiento de verificación **INVEACDMX/OV/DU/882/2024**, deben mantener el carácter de información reservada hasta por un término de **cuatro meses**, el cual correrá a partir de la fecha en que se confirme la reserva de la información; o bien hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

Plazo durante el cual, de conformidad con los numerales 177 y 179, de la ley de la materia, el expediente administrativo **INVEACDMX/OV/DU/882/2024**, se encontrará debidamente custodiado y conservado en el archivo de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, portando una leyenda que indique que la información que contiene es de acceso restringido en su modalidad de reservada, así como, la fecha de su clasificación, el fundamento legal y el período de reserva.

En términos del artículo 169, párrafo tercero de la multicitada Ley de Transparencia, esta autoridad propone se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto, la clasificación de la información que nos ocupa, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho hechas valer en el cuerpo del presente oficio.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. JESÚS DANIEL VÁZQUEZ GUERRERO
DIRECTOR DE CALIFICACIÓN EN MATERIA DE
VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

..." (Cita Textual"

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1119/2025

Con fecha 21 de marzo de 2025, la persona manifestó lo siguiente:

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)	
LA RESPUESTA A MI SOLICITUD NO SATISFACE LO SOLICITADO, NO ENTREGA INFORMACIÓN, LA CLASIFICÓ COMO RESERVADA Y ME ENTREGÓ UN LINK QUE NO FUNCIONA TAMPOCO ENTREGA EL ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	
Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas	☐ Anexo ____ hojas
7. Razones o motivos de la inconformidad	
LA RESPUESTA A MI SOLICITUD NO ENTREGA INFORMACIÓN, POR EL CONTRARIO LA RESERVA Y SE TRATA DE UN PROCEDIMIENTO QUE YA MISMO INICIE LA RESPUESTA CARECE DE ADECUADA MOTIVACIÓN Y FOLIDA FUNDAMENTACIÓN - NO JUSTIFICA LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN	

...” (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 26 de marzo de 2025, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1119/2025

B) El 22 de abril de 2025, la institución pública señalada presentó sus manifestaciones y alegatos, ya que esta era la fecha límite para presentar los mismos.

C) El 25 de abril de 2025, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN⁵**, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de Información sobre la versión pública de la resolución del expediente INVEACDMX/OV/DU/882/2024 y las acciones que se tomaron.

En **respuesta**, La institución informa mediante la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa que lo solicitado se encuentra reservado por cuatro meses.

Consecuentemente, la persona se **inconformó** *pues a su consideración no debió de reservarse la información*.

Una vez admitido el recurso de revisión, el actor público emitió manifestaciones y/o alegatos (aquellos comentarios, observaciones u argumentos que la persona recurrente o el actor tienen derecho de presentar con la finalidad de explicar su deseo o pretensión y con ellas buscan se le dé la razón a su petición o buscan reforzar lo que hayan dicho antes).

⁵ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en el que se investiga, se determina los hechos y se identifican; de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1119/2025

A partir de esta información, este Instituto determina que, la institución pública sí cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto a lo solicitado; por lo que, la queja o inconformidad resulta **FUNDADA**. Lo anterior con base en las siguientes consideraciones.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los actores o instituciones públicas para la localización de la información requerida, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de *la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De los referidos artículos, se desprende lo siguiente:

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1119/2025

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Las Instituciones deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Expuestos lo hechos y el planteamiento a resolver y a efecto de entrar al estudio de la inconformidad que se hace valer, se advierte que la parte recurrente se enfocó en controvertir la respuesta emitida por el sujeto obligado, inconformándose por referir que la solicitud de información se proporciona de manera no fundada y motivada por cuanto hace a la clasificación en su modalidad de reserva.

Ahora bien, el sujeto obligado informo al particular que el expediente administrativo *INVEACDMX/OV/DU/882/2024*, no ha causado ejecutoria, por lo que de conformidad al

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1119/2025

artículo 183, fracción de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, se determinó que esa información contiene datos restringidos en su modalidad de reservada.

Aunado a lo anterior, a fin de dar contestación al folio de información 090171325000195, través del Comité de Transparencia del sujeto obligado, se emitió el acuerdo INVEACDMX/CT-03SE/01/2025, por el cual se expone la prueba de daño, en donde se argumenta que la resolución del expediente, no ha causado estado por lo que es susceptible de impugnación, lo anterior de conformidad con el artículo 90, fracción II y 183, fracción VII de la Ley en materia.

Asimismo, indico al particular que la información quedaría bajo el periodo de reserva de un plazo máximo de cuatro meses de conformidad con la Ley de Transparencia, siendo los responsables de conservar, guardar y custodiar la información, los servidores públicos a cargo de la misma.

Respecto a lo anterior y en relación a lo expresado como agravio por parte del recurrente, este Instituto advierte que, en esencia, el particular hace valer argumentos tendientes a la clasificación realizada por el sujeto obligado.

De acuerdo con lo anterior, este Órgano garante analizó dicha resolución del comité de transparencia, de tal manera que en la misma, se establece el plazo de 15 días hábiles para la interposición de juicio de inconformidad o el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1119/2025

Asimismo, se analiza que de acuerdo con el día de la presentación de la solicitud de información pública 090171325000195, de fecha 17 de febrero de 2025, y en relación con el termino procesal de la interposición de algún medio de impugnación, se determina que dicho termino feneció antes de la presentación de la solicitud, por lo que no encuadra la hipótesis enunciada en el artículo 183, fracción VII de la Ley en materia, misma que hizo valer el sujeto obligado en el acuerdo INVEACDMX/CT-03SE/01/2025.

No obstante, lo anterior, resulta necesario analizar la clasificación invocada por el sujeto obligado respecto de la información correspondiente a las resoluciones requeridas, de conformidad con la hipótesis normativa contenida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley en materia, que establece lo siguiente:

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

(...)

VII. *Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*

(...)

Del análisis de la causal de reserva contenida en la fracción VII del precepto invocado, se advierte que deberá clasificarse como información reservada, cuando se trate de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1119/2025

Del precepto señalado, se desprende que esta causal de reserva aplica cuando la publicidad de la información vulnere la conducción de los expedientes o de los procedimientos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Por su parte, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información* así como para la elaboración de versiones públicas en adelante los Lineamientos Generales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis, disponen lo siguiente:

Trigésimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

(...)

De conformidad con lo anterior, se considera información reservada aquella cuya publicación vulnere la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto estos no hayan causado estado.

En ese tenor, para acreditar la reserva referida, será necesario que se actualicen los siguientes requisitos:

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, no debe perderse de vista que además de acreditar tales elementos, el sujeto obligado debe fundar y motivar la reserva mediante la prueba de daño prevista en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, de acuerdo con el cual:

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda,
y

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1119/2025

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Es decir, la prueba de daño que lleve a cabo el sujeto obligado debe justificar que cada uno de los requerimientos señalados por la ley de tal manera que se demuestre la necesidad de la reserva.

De esta suerte se estima que dicha causal de clasificación tiene como propósito evitar injerencias externas que vulneren la objetividad de la autoridad que sustancia el procedimiento de que se trate; es decir, proporcionar el buen curso del procedimiento.

Asimismo, además de los elementos señalados para acreditar la causal de la clasificación, la información solicitada debe tratarse de actuaciones y diligencias generadas a partir del juicio o procedimiento administrativo respectivo, ello con la finalidad de evitar cualquier injerencia a la capacidad de la autoridad juzgadora que conoce sobre el asunto.

Es decir, el bien jurídico tutelado consiste en proteger la capacidad juzgadora de la autoridad encargada de resolver el procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, de tal manera que únicamente deben ser consideradas como reservadas aquellas constancias cuya difusión pudiera causar un perjuicio a la substanciación del juicio.

Sin embargo, cabe reiterar que, en el caso concreto, el hoy recurrente solicito de manera concreta copia simple de la resolución emitida dentro del expediente administrativo *INVEACDMX/OV/DU/882/2025*, emitida con fecha 08 de noviembre de 2024, es decir no requiere la totalidad del expediente, sino que ciño su pretensión a la resolución administrativa por medio de la cual pone fin al procedimiento del expediente administrativo que deviene.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1119/2025

Al respecto cabe precisar que los Lineamientos Generales establecen que no será objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. Estos casos deberán otorgarse acceso a dichas resoluciones en versión pública, testando la información que sea susceptible de clasificación.

En ese mismo sentido, se ha pronunciado el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, quien, a través de diversos Criterios, los cuales resultan orientadores de manera análoga en la especie, ha establecido lo siguiente:

Criterio 11/09: SENTENCIAS Y RESOLUCIONES. PARA SU DIFUSIÓN NO ES NECESARIO QUE HAYAN ADQUIRIDO FIRMEZA O CAUSADO ESTADO, YA QUE SON PÚBLICAS DESDE SU EMISIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafos primero y segundo del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el carácter público no sólo se da respecto de sentencias ejecutorias, sino de cualquier resolución dictada por los órganos jurisdiccionales durante el trámite de un juicio. En congruencia con lo anterior, si bien es cierto que el diverso numeral 14, fracción IV, de la citada legislación, establece que se considera información reservada los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado, ello no puede hacerse extensivo a las propias resoluciones, como una sentencia, pues la circunstancia de que esté recurrida y, por ende no esté firme, no actualiza la causal de reserva de mérito, pues esa hipótesis taxativa encuentra sustento en el hecho de restringir el acceso a la información contenida en los expedientes judiciales, tales como pruebas o promociones que son aportados por las partes, porque su divulgación antes de que cause estado la sentencia que resuelva el fondo del asunto, puede ocasionar inconvenientes para la solución del caso concreto.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1119/2025**Criterio 15/09: SENTENCIA. SU PUBLICIDAD NO DEPENDE DE QUE ESTÉ TRANSCURRIENDO EL PLAZO PARA RECURRIRLA.**

Si bien es cierto que el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los expedientes judiciales estarán reservados hasta en tanto no hayan causado estado, ello en modo alguna significa que la publicidad de la resolución que culmina el juicio respectivo dependa de que se encuentre firme, pues esa hipótesis taxativa encuentra sustento en el hecho de restringir el acceso a determinada información, como pudieran ser pruebas o promociones que son aportados por las partes, porque su divulgación antes de que aquélla cause estado, puede ocasionar inconvenientes para la solución del caso concreto; por ende, el hecho de que esté transcurriendo el plazo para que la sentencia pueda ser recurrida, no constituye imposibilidad alguna para otorgar el acceso a su contenido.

De los criterios transcritos, se desprende que el Consejo de la Judicatura ha interpretado que si bien el artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información pública, aplicable de manera análoga en la especie, establece que se considera información reservada a los expedientes judiciales en tanto estos no hayan causado estado, ello no puede hacerse extensivo a la resolución que nos ocupa, pues la circunstancia de que este recurrida es independiente al procedimiento primigenio, del cual se resolvió.

Lo anterior, ya que en su caso la hipótesis específica encuentra sustento en el hecho de restringir el acceso a información como lo fuera a pruebas o promisiones que son aportados por las partes, sin embargo, respecto al caso en específico, es dable resaltar que dicha resolución deviene de un procedimiento previo, mismo que ya concluyó.

Por tanto, para el presente caso, el hecho de que la resolución emitida en el expediente materia de la solicitud sea susceptible de impugnación, no constituye imposibilidad para otorgar el acceso a la resolución del expediente número INVEACDMX/OV/DU/882/2024.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1119/2025

Lo anterior se determina así, toda vez que dar acceso a la resolución, implicaría conocer el desempeño del sujeto obligado en el procedimiento referido por lo que favorecería el principio de transparencia, puesto que se daría publicidad a las determinaciones relacionadas con las atribuciones del sujeto obligado, pues con la entrega de la misma se favorecería la rendición de cuentas y transparentaría la gestión pública de la sujeto obligado corroborando su desempeño; razón por lo que se estima, que no resulta procedente la negativa de acceso a dicha resolución en su totalidad, ya que como se dijo la misma serviría para dar cuenta de la actuación y cumplimiento de sus obligaciones del sujeto obligado.

Por lo anterior, en la resolución administrativa que nos ocupa, no actualizan las causales de reserva invocadas, ya que no se advierte de qué manera, con su difusión se podría vulnerar la conducción del expediente, o bien, el derecho al debido proceso.

Derivado de lo anterior este Instituto considera que para el caso en particular resulta procedente que el sujeto obligado entregue la versión pública de la resolución solicitada, testando únicamente aquella información considera como confidencial o cualquier otra información relacionada con particulares.

Al respecto y con relación al procedimiento que los sujetos obligados deben seguir para la elaboración de versiones públicas, la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México que prevé lo siguiente:

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1119/2025

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al

Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

(...)

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

(...)

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1119/2025

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

(...)

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a)** *Confirmar la clasificación;*
- b)** *Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c)** *Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

De lo anterior, se desprende que el derecho de acceso a la información será garantizado por el Estado; asimismo, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la vida privada, al acceso rectificación y cancelación de los mismo, así como a manifestar su oposición.

Dicho lo anterior se observa que el acuerdo emitido por el comité de transparencia se asienta lo siguiente en la pagina 3:

Posteriormente, dan cuenta de los autos del expediente administrativo la UAR advierte que en fecha 08 de noviembre de 2024 se emitió resolución administrativa la cual fue notificada el 25 del mismo mes y año, en razón que si bien a la fecha ha transcurrido el término que al particular le asiste para en su caso de así considerarlo interponga algún medio de defensa en contra de la resolución administrativa, también lo es que considerando los términos y formalidades que rigen el actuar de los órganos jurisdiccionales para notificar a este Instituto la admisión a trámite de algún medio de defensa, el plazo para que sea emplazado este Instituto se amplía aún más, razón por la que se infiere que dicha determinación no ha quedado firme.

Dicho lo anterior es que queda asentado que se manifiesta que ya trascurrieron los 4 meses señalados en su prueba de daño, por lo que no es posible realizar la reserva de la información.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1119/2025

Derivado de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado **no cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad**, establecido en la Ley de la materia.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual NO aconteció en el caso concreto.

Dicho lo anterior, es dable concluir en el caso que nos ocupa que el sujeto obligado no atendió en su totalidad la solicitud de mérito, por lo que el agravio del particular deviene **fundado**, pues efectivamente la respuesta no fue respondida en su totalidad.

Lo anterior toma fuerza y sustento jurídico al estudio que antecede con fundamento en el criterio determinado por este Pleno de este órgano garante en la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0603/2024**, el cual se estima oportuno citar como **hecho notorio** y que fue resuelto en sesión pública celebrada el 21 de marzo de 2024, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1119/2025

y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO*TITULO CUARTO**DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**CAPITULO ÚNICO*

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL*CAPITULO II**De la prueba**Reglas generales*

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**

Por lo anterior es posible concluir que el sujeto obligado al emitir su respuesta incumplió con el principio de exhaustividad que toda respuesta a una solicitud de información debe cumplir, en razón de que en ella no se refirió puntualmente a cada uno de los contenidos informativos peticionados.

En consecuencia, este órgano colegiado concluye que, la respuesta no reunió los requisitos establecidos en la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México* (artículo 6, fracciones VIII, IX y X); cuyas disposiciones se siguen en los aspectos específicos de procedimiento no previstos de manera explícita en la *Ley de Transparencia Local*. Dicha norma dispone lo siguiente:

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1119/2025

Artículo 6.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Por lo examinado, se concluye que el instituto no atendió los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el Criterio 2/17 del INAI, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1119/2025

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. El Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, deberá desclasificar la información como reservada y deberá entregar copia simple de la resolución emitida dentro del expediente número INVEACDMX/OV/DU/882/2024, en caso que en la misma se encuentre información confidencial, deberá entregarse en versión pública, testando los Datos Personales.

Se haga entrega del acta y el acuerdo de su comité de transparencia donde se realice la versión pública de la resolución solicitada.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

Además, deberá informar por escrito a este instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acreditan, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley en la materia.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1119/2025

SEGUNDO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdgEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

MELA/CGCM/SZOH